Sala Constitucional

Resolución Nº 08607 - 2010

Fecha de la Resolución: 14 de Mayo del 2010

Expediente: 09-013648-0007-CO

Redactado por: Jose Ricardo Guerrero Portilla

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Caja Costarricense de Seguro Social, Principio constitucional de igualdad ante la ley, Asegurado, Subsidio por incapacidad, Condena en costas, daños y perjuicios al Estado
Subtemas (restrictores): Obligación de la autoridad accionada a cancelarle al amparado -quien es asegurado voluntario-, el subsidio que por incapacidad le corresponde en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, Recurrente acusa que es asegurado voluntario, señala que solicitó incapacidad por una fractura que sufrió en su pierna, pero le dijeron que no le asistía ese beneficio en su caso, Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, Violación del principio alegado por la negativa de la autoridad recurrida a cancelarle al amparado quien es asegurado voluntario, el subsidio que por incapacidad le corresponde en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, Esta Sala ha resuelto que excluir a los asegurados voluntarios de la posibilidad de recibir el seguro voluntario, por el sólo hecho de no estar sujetos a una relación laboral, constituye una discriminación
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Administrativo

“En el presente asunto se observa que la autoridad recurrida hace una denegatoria con base en una norma, que si bien no es la misma que la declarada inconstitucional en la sentencia parcialmente transcrita, sí cuenta con el mismo contenido y finalidad, por lo su base y fundamento es inconstitucional. En ese sentido, no queda más que inaplicarla para efectos del objeto que persigue la interposición del presente amparo. Por lo anterior, se considera que el recurrente ha sido objeto de una discriminación respecto de los asegurados que son asalariados (trabajadores independientes), con base en el trato diferenciado que establecía el artículo citado. Así las cosas, habiéndose pronunciado este Tribunal en el sentido de que tal diferenciación es inconstitucional, y por tanto fue removida del ordenamiento, -lo que conforme se señaló, es aplicable a este caso-, lo procedente es que la Caja Costarricense de Seguro Social efectúe el pago al amparado del subsidio por incapacidad denegado. Lo anterior, en tanto la Administración debe resolver la gestión del recurrente en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, de conformidad con el postulado del artículo 33 de la Constitución Política, al no existir ninguna razón objetiva que justifique un trato discriminatorio en esta materia, por contribuir ambas categorías de asegurados al régimen de enfermedad, según los parámetros que ha fijado la Caja Costarricense de Seguro Social

al respecto, de modo que tienen derecho a gozar de los mismos beneficios que otorga el régimen en este aspecto. (Ver sentencia número 2008-002091 dictada a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de febrero del dos mil ocho).

III.- Es necesario advertir y reiterar que en este caso no es necesaria la interposición de una acción de inconstitucionalidad para dejar sin aplicación la frase: "*excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."* del artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en sesión No. 8079 del 3 de agosto del 2006, pues como se mencionó, su fundamento es inconstitucional dado que en la sentencia 2000- 002571 se declaró inconstitucional la misma frase que pertenecía al artículo 10 Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro, y no existen razones para variar ese criterio, por lo que no tiene caso reincorporar una norma al ordenamiento jurídico cuya base fue declarada inconstitucional por este Tribunal. Así las cosas, la justificación de las autoridades recurridas para no otorgar el beneficio pretendido en este caso por el recurrente, no es de recibo, pues la frase inconstitucional que contiene la norma invocada por los recurridos no debe ser obstáculo alguno para otorgar el beneficio de subsidio por incapacidad a cualquier asegurado voluntario que así lo solicite, si cumple con los requisitos."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la resolución

090136480007CO

Exp: 09-013648-0007-CO

Res. Nº 2010008607

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y uno minutos del catorce de mayo del dos mil diez.

RECURSO DE AMPARO interpuesto por **ÁLVARO MORA NAVARRO**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-361-729; contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS).**

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las once horas ocho minutos del 11 de setiembre del 2009, el recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social, y manifiesta que es asegurado voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en tal condición requirió una incapacidad, amparada a su seguro voluntario ya que según le habían informado tenía los mismos derechos de un asegurado directo. Alega que en la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de 27 de Abril de Santa Cruz, que es la que le corresponde, solicitó incapacidad por una fractura que sufrió en su pierna, pero le dijeron que no le asistía ese beneficio en su caso, lo cual estima lesivo de sus derechos fundamentales pues conoce de un fallo de la Sala Constitucional que declaró la igualdad de los seguros en materia de incapacidades, pero le dijeron que solamente en forma individual se le atendería si la Sala así lo declaraba.

2.- Informan bajo juramento Manuel Francisco Ugarte Brenes, en su condición de Gerente Financiero, y Rosa Climent Martín, en su condición de Gerente Médica, ambos de la Caja Costarricense del Seguro Social (folio 9) que en el caso particular del señor Álvaro Mora Navarro se encuentra registrado en el SICERE como asegurado voluntario, sin actividad económica reportada, condición que en el caso de subsidios por enfermedad común, no le permite el pago de

los mismos, ya que el pago de subsidios según la normativa vigente procede en el caso de trabajadores independientes que cuentan con actividad económica reportada. El señor Mora Navarro ingresó como asegurado voluntario a partir del 10 de noviembre del 2003; revisado en el sistema SICERE aparece adscrito en la sucursal de Heredia con inscripción de asegurado independiente a partir de octubre del 2009. Refiere que el recurrente presentó oficio de fecha lunes 17 de agosto del 2009 en la Sucursal de 27 de abril dirigido al señor Director Regional de Sucursales Región Chorotega, donde manifestó la inconformidad del no pago de la incapacidad aludiendo tener derecho con base en un voto de la Sala Constitucional y violación a la ley 7600 sobre el principio de igualdad. En razón de lo anterior, mediante oficio SVA 041-09 del 26 de agosto del 2009 la Sucursal 27 de abril atendió la solicitud del amparado indicando que de conformidad con el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, no corresponde el pago de subsidios por incapacidad. Señala que la modalidad de aseguramiento voluntario se creó con la finalidad de dar cobertura en salud para aquella población que tiene la posibilidad de contribuir, aún cuando no genera remuneración por actividad económica. A partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador se estableció una diferencia determinante definiéndose el seguro obligatorio para el trabajador independiente, y por tanto modificándose el marco normativo y consecuentemente el tratamiento del asegurado obligatorio y el voluntario, a nivel de la Caja Costarricense del Seguro Social. Así las cosas, dado que el asegurado voluntario no realiza ningún trabajo o actividad generadora de ingresos, no se encuentra expuesto a sufrir una disminución de ingresos económicos por su inactividad, la cual a su vez fue causada por enfermedad, por tanto, el pago del subsidio por incapacidad solo se dispuso a favor del trabajador, tal y como se indica en el artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios. Considera que diferente es el caso del trabajador independiente, donde la cancelación de la incapacidad sí forma parte de las coberturas creadas, dada la dependencia económica a la actividad diaria que le permite subsistir. Es en virtud de la obligatoriedad de esta nueva modalidad de aseguramiento que se generan distintas consecuencias jurídicas, que van desde la posibilidad de realizar su inscripción de forma compulsiva hasta las gestiones judiciales para la recuperación de cuotas por morosidad, situaciones que no se dan en el aseguramiento voluntario. Aún cuando en la escala contributiva vigente ambas categorías, trabajador independiente y asegurado voluntario, deben cotizar en porcentajes similares, ambos lo realizan dentro de un sistema gradual de aportes según el nivel de ingreso reportado, ya que se trata de un régimen sustentado en la solidaridad cuyo carácter social es lo que permite darle sostenimiento.

3.- En atención a la audiencia conferida informa bajo juramento Marta Angulo Castro, en su condición de Jefe del Área de Gestión Técnica de la Caja Costarricense del Seguro Social (folio 52) en los mismos términos que el informe rendido por los Gerentes Financiero y Médico de la Caja.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Guerrero Portilla**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el recurrente pertenece al Seguro Voluntario desde el mes de noviembre del 2003 y no ejerce ninguna actividad generadora de ingresos (hecho no controvertido); **b)** que el recurrente mantiene registro de incapacidades continuas e ininterrumpidas desde el 30 de junio al 13 de octubre del 2009 (ver folio 12); **c)** que el 17 de agosto del 2009 el recurrente presentó un reclamo administrativo en la sucursal 27 de abril por el no pago de su incapacidad (ver folio 12); **d)** que mediante oficio SVA-041-09 del 26 de agosto del 2007, se atendió el reclamo del recurrente indicándole que de conformidad con el Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios no corresponde el pago subsidio por incapacidad (ver folio 13).

II.-Sobre el caso concreto. En el caso bajo estudio, el recurrente afirma que en razón de que toda su vida laboral ha dependido del trabajo en la construcción adquirió un seguro voluntario con la Caja Costarricense del Seguro Social. Señala que siempre ha sido un oficio muy inestable, de forma que

en ocasiones tiene un trabajo fijo, y en otras debe trabajar en lo que salga para poder mantener a su esposa e hijos. Así, cuando no tiene patrón, él mismo se paga el seguro para poder seguir contando con los beneficios. Manifiesta que al presentarse a las oficinas de la CCSS con el fin de solicitar el pago del subsidio por incapacidad debido a una fractura severa en la tibia de su pierna derecha, se le indicó que no tenía derecho a dicho beneficio, de acuerdo con lo estipulado en artículo 10 del Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios. El artículo 12 -y no el 10 como erróneamente se informó- del Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en sesión No. 8079 del 3 de agosto del 2006 indica:

"Artículo 12.—De los beneficios. Los asegurados voluntarios al día en el pago de cuotas, tienen derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Salud, excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."

No obstante lo anterior, esta Sala mediante sentencia número 2000- 002571 de las catorce horas treinta y ocho minutos del 22 de marzo del 2000, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 98- 007837-0007-CO, y en consecuencia anuló por inconstitucional la frase *"salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad"* del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social emitido por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 7º, Acuerdo primero de la sesión 6979, celebrada el 28 de noviembre de 1995, publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de enero de 1996, el cual literalmente expresaba:

"El asegurado voluntario tendrá los mismos beneficios que los asegurados obligatorios asalariados, salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad. El asegurado voluntario tendrá los mismos beneficios en el seguro de IVM"

Además se concedió a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social el plazo de un año para definir las condiciones en que los asegurados voluntarios califiquen en la categoría de *"población económicamente activa"*. En esa oportunidad la Sala consideró en lo que interesa:

"(…)El subsidio en dinero del seguro de enfermedad y maternidad, según el Reglamento de Seguro de Salud, pretende sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufre el asegurado directo activo asalariado, por causa de incapacidad por enfermedad o de licencia por maternidad. Estima la Sala que los asegurados voluntarios que define la normativa de la Caja Costarricense de Seguro Social como asegurados activos no asalariados -trabajadores independientes- son igualmente vulnerables a estos riesgos. En caso de sufrir una enfermedad que les incapacite para trabajar o se encuentran en estado de gravidez, o en el período posterior al parto, y por ello deban dejar de hacerlo por un período determinado, es lógico que tales circunstancias incidan en la disminución de sus ingresos, ya que no podrán llevar a cabo la actividad que da sustento al trabajador y a su familia, o al menos, no lo podrán hacer en las mismas condiciones en que lo harían de no darse la contingencia. El artículo 10 del Reglamento de Seguro Voluntario excluyó a los asegurados voluntarios del acceso al subsidio en dinero, pese a que, al menos los que tienen una actividad productiva –"asegurado activo no asalariado", según el Reglamento de Seguro de Salud, "población económicamente activa", en los términos del Convenio N°102 de la Organización Internacional del Trabajo- ven afectados sus ingresos si a causa de una enfermedad o como consecuencia del período pre y post-parto deben suspender temporalmente sus actividades productivas. Debe tomarse en cuenta que los asegurados voluntarios contribuyen al sostenimiento del régimen y pagan una cuota mensual por el seguro, que es fijada por la Caja Costarricense de Seguro Social en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política y su Ley Orgánica le confieren. A juicio de la Sala excluirlos de la posibilidad de recibir el seguro voluntario, por el sólo hecho de no estar sujetos a una relación laboral, constituye una discriminación que lesiona el artículo 33 de la Constitución Política y el derecho a la seguridad social. La Sala es consciente de que el hecho de que no exista parte patronal torna necesaria la implementación de nuevos instrumentos de supervisión y control, o el refuerzo de los existentes, con el fin de que el beneficio se utilice de acuerdo con los objetivos de la seguridad social.

IX.- *Por otra parte, es claro que tal y como afirma la Caja Costarricense de Seguro Social, en el caso de los asegurados voluntarios no hay aporte patronal a la financiación del seguro en estudio. En consecuencia, aunque en la actualidad los asegurados voluntarios cotizan al menos un 5.5 % (hasta*

un 8 % dependiendo del ingreso reportado) porcentaje que es igual al porcentaje fijo de 5.5 % que aportan los asegurados obligatorios asalariados, es al Estado al que le corresponde completar la diferencia requerida para completar la prima global actuarialmente definida en 14 % de referencia. Este aspecto es de relevancia, pues en las condiciones actuales, en que la composición de la contribución según el Reglamento de Seguro de Salud es tan divergente entre los asegurados voluntarios y los asegurados obligatorios asalariados, si se concedieran iguales beneficios a ambos grupos, se pondría en peligro la estabilidad económica del régimen, en perjuicio de todos. Es por ello que debe concederse un plazo de un año a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que efectúe los estudios actuariales respectivos y promulgue la normativa que regulará las condiciones en que se concederá el subsidio en dinero a los asegurados voluntarios que califiquen en la categoría de "población económicamente activa".

En el presente asunto se observa que la autoridad recurrida hace una denegatoria con base en una norma, que si bien no es la misma que la declarada inconstitucional en la sentencia parcialmente transcrita, sí cuenta con el mismo contenido y finalidad, por lo su base y fundamento es inconstitucional. En ese sentido, no queda más que inaplicarla para efectos del objeto que persigue la interposición del presente amparo. Por lo anterior, se considera que el recurrente ha sido objeto de una discriminación respecto de los asegurados que son asalariados (trabajadores independientes), con base en el trato diferenciado que establecía el artículo citado. Así las cosas, habiéndose pronunciado este Tribunal en el sentido de que tal diferenciación es inconstitucional, y por tanto fue removida del ordenamiento, -lo que conforme se señaló, es aplicable a este caso-, lo procedente es que la Caja Costarricense de Seguro Social efectúe el pago al amparado del subsidio por incapacidad denegado. Lo anterior, en tanto la Administración debe resolver la gestión del recurrente en igualdad de condiciones que los asegurados asalariados, de conformidad con el postulado del artículo 33 de la Constitución Política, al no existir ninguna razón objetiva que justifique un trato discriminatorio en esta materia, por contribuir ambas categorías de asegurados al régimen de enfermedad, según los parámetros que ha fijado la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, de modo que tienen derecho a gozar de los mismos beneficios que otorga el régimen en este aspecto. (Ver sentencia número 2008-002091 dictada a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de febrero del dos mil ocho).

III.- Es necesario advertir y reiterar que en este caso no es necesaria la interposición de una acción de inconstitucionalidad para dejar sin aplicación la frase: "*excepto el pago de incapacidades y licencias por concepto de enfermedad y maternidad."* del artículo 12 del Reglamento para la Afiliación de Asegurados Voluntarios aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en sesión No. 8079 del 3 de agosto del 2006, pues como se mencionó, su fundamento es inconstitucional dado que en la sentencia 2000- 002571 se declaró inconstitucional la misma frase que pertenecía al artículo 10 Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro, y no existen razones para variar ese criterio, por lo que no tiene caso reincorporar una norma al ordenamiento jurídico cuya base fue declarada inconstitucional por este Tribunal. Así las cosas, la justificación de las autoridades recurridas para no otorgar el beneficio pretendido en este caso por el recurrente, no es de recibo, pues la frase inconstitucional que contiene la norma invocada por los recurridos no debe ser obstáculo alguno para otorgar el beneficio de subsidio por incapacidad a cualquier asegurado voluntario que así lo solicite, si cumple con los requisitos.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Manuel Ugarte Brenes, en su calidad de Gerente Financiero, y a Rosa Climent Martín, en su condición de Gerente Médica, ambos de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quienes en su lugar ejerzan el cargo, que tomen las medidas y giren las instrucciones que sean precisas para que al recurrente Álvaro Mora Navarro le sea cancelado el subsidio por incapacidad que corresponda, que en su oportunidad le fue denegado, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no

la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Manuel Ugarte Brenes, en su calidad de Gerente Financiero, y a Rosa Climent Martín, en su condición de Gerente Médica, ambos de la Caja Costarricense del Seguro Social o a quienes en su lugar ejerzan el cargo, EN FORMA PERSONAL. Notifíquese esta resolución al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social. Tomen nota las autoridades recurridas de lo dicho en el último considerando de esta sentencia. ***Comuníquese.-***

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.
Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.
Aracelly Pacheco S. Ricardo Guerrero P.

EXPEDIENTE N° 09-013648-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 22-11-2018 15:05:54.